



I. Principado de Asturias

• OTRAS DISPOSICIONES CONSEJERÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 2019, de la Consejería de Hacienda, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los estatutos particulares del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias y se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Analizada la documentación que obra en el expediente de referencia, tramitado al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 30/05/2019 el Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, formula solicitud de declaración de adecuación a la legalidad de los estatutos del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, aportando la documentación que se indica:

Certificado de la entidad por el que se certifica que, por la Asamblea General Ordinaria de la entidad celebrada el 23 de junio de 2017, y ratificados en Asamblea General Extraordinaria de 2 de octubre de 2018, se aprueban los estatutos particulares del Colegio.

Certificado emitido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales donde consta que, por acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo General de fecha 17 de julio de 2019, se ha aprobado por unanimidad el texto articulado de los estatutos del Copespa aprobados en Asambleas Generales celebradas el 23 de junio de 2017 y 2 de octubre de 2018 respectivamente.

Segundo.—Por el Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo se ha revisado la solicitud, verificado la documentación exigida y acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 36 de la Constitución Española establece: «La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos».

Segundo.—El artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales prevé en su apartado 4.º: «Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General», y en su apartado 5.º se establece: «La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación».

Tercero.—El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 11 apartado 9.º: «En el marco de la legislación básica del Estado y en su caso en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

Cuarto.—El órgano competente para resolver el expediente es la Consejería de Hacienda en virtud de lo dispuesto en el Decreto 13/2019, de 24 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, el cual le atribuye la competencia relativa a Colegios Profesionales.

Vistos los antecedentes de hecho concurrentes y los fundamentos de derecho de aplicación, por la presente se eleva la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero.—Aprobar la solicitud formulada por el Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, de declaración de adecuación a la legalidad de los estatutos del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias

Segundo.—Ordenar la publicación de la norma estatutaria en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 6 de agosto de 2019.—La Consejera de Hacienda, Ana Cárcaba García.—Cód. 2019-08740.



ESTATUTOS DEL COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Preámbulo

La Ley del Principado de Asturias 10/2014, de 17 de julio, y publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* (BOPA) n.º 171 de 24 de julio, de creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, constituye dicha entidad como "Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (Art.1)".

Desde la perspectiva del interés público, la creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, permitirá la integración de los y las profesionales de la Educación Social, dotándoles de una organización capaz de velar por sus intereses y ordenar el ejercicio de la profesión, como garantía de protección de los derechos de la ciudadanía que utilicen los servicios profesionales organizados colegialmente. Todo ello bajo la determinación de constituir una garantía, especialmente para los sectores sociales más desfavorecidos y vulnerables, contribuyendo a su vez a la mejora social en el ámbito del Principado de Asturias.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, tiene su origen en la solicitud realizada por la Asociación Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, APESPA, para la creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, concurriendo en tal sentido la petición de la mayoría acreditada de las y los profesionales interesadas e interesados, y apreciándose interés público para la creación del Colegio Profesional (Del Preámbulo de la Ley 10/2014).

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Naturaleza jurídica.*

El Colegio Profesional de la Educadores Sociales del Principado de Asturias, de ahora en adelante COPESPA, es una corporación de derecho público con carácter representativo de la profesión, con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.—*Legislación por la que se rige.*

Esta corporación de derecho público se rige por los presentes Estatutos, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por la Ley 10/2014, de 17 de julio y publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* n.º 171 del 24 julio, de creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, y los acuerdos de sus órganos de gobierno y por los del Consejo General de Colegios de acuerdo con las respectivas competencias que les correspondan, así como por el Estatuto General de la Profesión de Educadores Sociales, cuando lo hubiere. Igualmente esta corporación está sujeta a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 3.—*Relación con las diferentes administraciones.*

3.1. El Colegio Profesional se relacionará, en lo referente a aspectos institucionales y corporativos, con la Consejería competente en materia de colegios profesionales. La relación estará regida por los principios de coordinación y cooperación.

3.2. El Colegio Profesional se relacionará en lo relativo a los contenidos propios de la profesión, con la Consejería que corresponda por razón de la materia, con los órganos de otras Administraciones Públicas u otras entidades jurídicas que actúen en nombre de la Administración, cuyas respectivas competencias incidan en el campo de la educación social.

Artículo 4.—*Relación con otros organismos profesionales y públicos.*

4.1. El COPESPA, como Colegio de Educadores Sociales, único en el ámbito del Principado de Asturias, podrá establecer, en el marco de la legislación vigente, acuerdos y convenios de colaboración, cooperación y participación con otros Colegios o asociaciones profesionales, organismos nacionales, extranjeros e internacionales de fuera de este ámbito territorial. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones en cualquier ámbito de la actuación del COPESPA observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

4.2. El COPESPA podrá formar parte del Consejo General de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales.

Artículo 5.—*Principios esenciales.*

Son principios esenciales de la estructura interna y del funcionamiento del COPESPA la igualdad de sus miembros, el funcionamiento democrático, la transparencia, la interoperabilidad, accesibilidad y la libertad de actuación dentro del respeto a las Leyes.

Artículo 6.—*Ámbito territorial y domicilio.*

6.1. El ámbito territorial del COPESPA es el del territorio del Principado de Asturias.

6.2. El domicilio radica en el municipio de Oviedo, plaza Primo de Rivera número, 1. Oficina 4. Este domicilio podrá ser modificado por acuerdo de la Junta de Gobierno quien dará cuenta a la Asamblea cuando ésta se reúna.



CAPÍTULO 2. DE LOS FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

Artículo 7.—*Fines.*

Los fines esenciales del COPESPA son:

- a) Representar los intereses profesionales de las personas colegiadas especialmente en sus relaciones con la Administración.
- b) Defender los intereses profesionales de las personas colegiadas.
- c) Velar para que las actuaciones de las personas colegiadas correspondan a los intereses y a las necesidades de la sociedad en relación con el ejercicio de la profesión.
- d) Garantizar el cumplimiento de la buena práctica y de las obligaciones de la profesión.
- e) Proteger los intereses de las personas destinatarias de los servicios profesionales.
- f) Promover el reconocimiento social y profesional de la Educación Social.
- g) Cooperar en la mejora de los estudios conducentes a la obtención del título de Educación Social y promover la equiparación entre el Grado y la Diplomatura en Educación Social, así como de aquellos estudios de postgrado relacionados con la profesión de educadora y educador social.
- h) Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos por las leyes.

Artículo 8.—*Funciones.*

Para el cumplimiento de sus fines el COPESPA ejercerá las funciones encomendadas en la legislación básica del estado, y en la legislación autonómica, siendo las funciones siguientes: Informar, cuando sea interesada su opinión por una administración pública proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.

- a) Ejercitar el derecho de petición, de acuerdo con la Ley, y proponer aquellas reformas legislativas que considere justas para la defensa de la profesión.
- b) Participar en el procedimiento de obtención de la acreditación de aptitud para el ejercicio de la profesión colegiada, en caso de que la Ley establezca este requisito.
- c) Adoptar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio profesional no permanente, en cumplimiento de lo que establecen la normativa de la Unión Europea y las leyes.
- d) Velar por los derechos y por el cumplimiento de los deberes y de las obligaciones de las personas colegiadas y porque no se produzcan actos de intrusismo, de competencia desleal u otras actuaciones irregulares en relación con la profesión, adoptando y ejercitando, en su caso, las medidas y las acciones establecidas por el ordenamiento jurídico.
- e) Velar por la ética profesional y por respeto a los derechos de la ciudadanía.
- f) Cumplir y hacer cumplir a las personas colegiadas la legislación aplicable y estos Estatutos, así como las normas y las decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- g) Ejercer la potestad disciplinaria en materias profesionales y colegiales sobre las personas colegiadas y las sociedades profesionales, en los términos establecidos por la Ley y las normas propias del Colegio.
- h) Ejercer aquellas funciones que le sean encomendadas por la Administración.
- i) Colaborar con la Administración Pública mediante la participación en órganos administrativos cuando así se prevea legalmente, y emitir los informes requeridos por órganos o autoridades administrativas y judiciales.
- j) Participar en los órganos consultivos de la Administración cuando ésta lo requiera.
- k) Informar en los procesos judiciales y administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios y aranceles profesionales.
- l) Custodiar, a petición del profesional o la profesional, y de acuerdo con los Estatutos, la documentación propia de su actividad que se vean obligados a guardar de conformidad con la normativa vigente.
- m) Gestionar el cobro de las remuneraciones y de los honorarios profesionales a petición de las personas colegiadas.
- n) Colaborar con las asociaciones y otras entidades representativas de los intereses ciudadanos directamente vinculadas con el ejercicio de la profesión colegiada.



- o) Intervenir, por vía de mediación o de arbitraje, en los conflictos profesionales tanto nacionales como internacionales que se puedan dar entre las personas colegiadas o entre éstas y terceras personas, siempre que lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.
- p) Trabajar para favorecer la inserción laboral de las Educadoras y los Educadores Sociales colegiados a través de proyectos de gestión de servicios dirigidos a personas, colectivos y comunidades para la generación de oportunidades y la transformación social.
- q) Fomentar, organizar y prestar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés de las personas colegiadas y de la profesión en general.
- r) Fomentar la solidaridad entre sus miembros.
- s) Promover y facilitar la formación continua de las personas colegiadas que permita garantizar su competencia profesional.
- t) Realizar actividades y proyectos orientados a la cooperación, solidaridad y desarrollo integral de los países en vías de desarrollo.
- u) Aprobar los presupuestos y regular y fijar las aportaciones de las personas colegiadas.
- v) Poner a disposición de las y los profesionales toda la información necesaria para acceder a la profesión y para su ejercicio, facilitándoles la gestión de los trámites relacionados con la colegiación y el ejercicio de la profesión.
- w) El Colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales, conforme a las leyes, la relación de las personas colegiadas que pudieran ser requeridos por los juzgados y tribunales para intervenir en los distintos procesos judiciales, en calidad de perito, mediador familiar y cualesquiera otras figuras que pudieran preverse en las normas.
- x) Atender las solicitudes de información sobre sus personas colegiadas y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección, investigación, conciliación o arbitraje que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, en los términos previstos en Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- y) Integrarse en organismos supracolegiales nacionales o internacionales orientados al desarrollo profesional conjunto en todos sus aspectos.
- z) Disponer de un Servicio de atención a Colegiados, consumidores y usuarios, que tramitará y resolverá cuantas quejas referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como asociaciones u organizaciones de consumidores que los representen en defensa de sus intereses. Este servicio se podrá realizar documentalmente de forma presencial, por vía electrónica o a distancia. El Servicio podrá solicitar cuantas aclaraciones precise. La Secretaría colegial emitirá un informe sobre el contenido y la Junta de gobierno emitirá una resolución que se enviará a las partes.
- aa) Todas aquellas otras funciones que les sean atribuidas por las disposiciones legales, o que sean beneficiosas para los intereses de sus colegiadas y colegiados y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales. Así como las cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

Artículo 9.—Reglamentación.

Con el objetivo de articular la dinámica colegial, la Junta de Gobierno puede elaborar un Reglamento de Régimen Interior, como también de protocolos y normas de seguimiento en aspectos específicos de la actividad del Colegio y en caso de hacerse, su aprobación se somete a votación en la Asamblea General.

CAPÍTULO 3. DE LA ADQUISICIÓN, DENEGACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADA Y COLEGIADO

Artículo 10.—Publicación de la documentación a aportar.

El COPESPA hará pública la documentación a aportar para solicitar la inscripción en el Colegio en un plazo no superior a los 60 días después de ser aprobados los presentes Estatutos.

Artículo 11.—Requisitos para la admisión en el Colegio.

Es condición indispensable para ser admitido en el COPESPA estar en posesión del título universitario de Educación Social o un título extranjero debidamente homologado u obtener la habilitación, de conformidad a lo establecido en la Ley 10/2014 de 17 de julio, de Creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* n.º 171 de 24 julio, en su Disposición Transitoria Cuarta o los que se incorporen a través de acuerdos con otros Colegios o con el Consejo General de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales del Estado Español.

Artículo 12.—Solicitud de incorporación y documentación a presentar.

12.1. La solicitud de incorporación, dirigida a la Presidencia del COPESPA se hará por escrito, formalizando la instancia expedida por el Colegio a efectos de inscripción. Las y los solicitantes podrán tramitar su colegiación o baja en el Colegio



por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley sobre Colegios Profesionales, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

12.2. Junto con la solicitud de incorporación se tendrán que presentar los documentos que a los efectos establezca el COPESPA y abonar los gastos de tramitación del expediente de colegiación, que no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de inscripción.

12.3. El Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias reconocerá como personas habilitadas para ejercer en nuestra Comunidad Autónoma a las educadoras o educadores que, en su momento, fueran colegiadas o colegiados por otro colegio del Estado.

La condición de Colegiado será única, con los mismos derechos y deberes para todos.

12.4. Podrán solicitar la incorporación al Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias las personas colegiadas en otro Colegio del Estado mediante traslado de expediente.

Artículo 13.—*Resolución del COPESPA.*

13.1. El COPESPA dispone de un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de incorporación en el registro del Colegio, para dictar y notificar la correspondiente resolución. Trascurrido este plazo sin que se haya dictado resolución expresa, habrá de considerarse estimada la solicitud.

13.2. En cualquier caso, será requisito indispensable para la adquisición definitiva de la condición de persona colegiada que la persona interesada abone la cuota de incorporación en el plazo de diez días hábiles, desde que se le notifique la correspondiente resolución estimatoria, o desde que se entienda estimada la misma por silencio.

Artículo 14.—*Establecimiento de cuotas.*

El COPESPA establecerá cuotas, para el desarrollo de los procedimientos internos, en los siguientes casos:

- Tramitación de la solicitud de habilitación.
- Traslado de expediente.
- Alta en el Colegio.
- Cuota anual de colegiación.
- Expedición de certificados.

Artículo 15.—*Denegación de la colegiación.*

15.1. La solicitud de colegiación solamente podrá ser denegada por la Junta de Gobierno en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes o no se completarán o en su caso se subsanarán las deficiencias existentes en el plazo señalado al efecto, o cuando la solicitante o el solicitante falseara los datos y documentos necesarios para su colegiación.
- b) Cuando la solicitante o el solicitante no acredite satisfacer en el plazo establecido al efecto la cuota de colegiación.
- c) Cuando la solicitante o el solicitante haya sufrido alguna condena por sentencia firme de los tribunales, que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio de su profesión.

15.2. Contra el acuerdo denegatorio de colegiación, que será comunicado a la interesada o el interesado de forma fehaciente y por escrito debidamente razonado, podrá interponerse los correspondientes recursos de conformidad a lo establecido en los artículos 73 y 74 de los presentes Estatutos.

Artículo 16.—*Pérdida de la condición de persona colegiada.*

16.1. Se perderá la condición de persona colegiada:

- a) A petición propia, por escrito de renuncia dirigido a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones profesionales o corporativas pendientes de cumplimiento.
- b) Por dejar de abonar la cuota colegial u otras aportaciones establecidas por los Órganos de Gobierno Corporativos durante un plazo superior a doce meses. Para que esta baja forzosa sea efectiva, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente sumario que comportará requerimiento escrito al afectado para que, en el plazo de un mes, se ponga al corriente de pago de las cuotas colegiales debidas. Pasado este plazo sin cumplimiento, se tomará el acuerdo de baja que tendrá que notificarse de forma fehaciente a la persona interesada. Durante el tiempo que se produzca la situación de impago de cualquiera de las cuotas se entenderá suspendida la condición de persona colegiada no pudiéndose, en consecuencia, gozar de los beneficios sociales establecidos para los restantes miembros del COPESPA.
- c) Por el cumplimiento de una sanción disciplinaria firme que conlleve su expulsión del Colegio, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
- d) Por condena judicial firme que lleve consigo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, mientras no quede extinguida la responsabilidad correspondiente.



- e) Por incapacidad legal.
- f) Por defunción.
- g) Por falsificación, fraude o falsedad de la solicitud de incorporación al Colegio Profesional, así como de la documentación acompañada a la misma.

16.2. La pérdida de la condición de persona colegiada será acordada por la Junta de Gobierno mediante resolución motivada que deberá comunicarse de forma fehaciente a la persona interesada, contra la cual se podrá interponer los correspondientes recursos, de conformidad a lo establecido en los artículos 73 y 74 de los presentes Estatutos, todo ello sin perjuicio de que la pérdida de dicha condición no libera del cumplimiento de las obligaciones profesionales o corporativas que se tengan pendientes.

Artículo 17.—*Mantenimiento de la condición de persona colegiada.*

Para mantener todos los derechos como persona colegiada, la persona interesada deberá satisfacer las cuotas establecidas para cada una de las situaciones señaladas anteriormente.

Aquellas personas a las que les fuese reconocida la condición de persona colegiada y no estén al corriente de pago, deberán abonar todas las cuotas anteriores para que les sean reconocidos sus derechos como tales.

Artículo 18.—*Reincorporación al COPESPA.*

18.1. La reincorporación al COPESPA requerirá las mismas condiciones y requisitos establecidos para la incorporación regulada en el articulado de los presentes Estatutos. Cuando el motivo de baja fuese por la imposición de una pena judicial que conlleve la accesoria de inhabilitación o sanción disciplinaria, la solicitante o el solicitante tendrá que acreditar el cumplimiento o en su caso extinción de la misma.

18.2. Cuando el motivo haya sido la baja voluntaria se abonará solo la cuota de alta y la anual correspondiente.

18.3 Cuando el motivo haya sido el impago de cuotas o aportaciones, la persona solicitante habrá de satisfacer la deuda pendiente antes de la baja, más sus intereses legales desde la fecha del requerimiento.

Artículo 19.—*Miembros de honor.*

19.1. La Junta de Gobierno podrá proponer a la Asamblea General el nombramiento de Miembro de Honor del COPESPA a las personas colegiadas o terceros que, por sus méritos científicos, técnicos o profesionales, hayan contribuido al desarrollo de la Educación Social.

19.2. El nombramiento tendrá un carácter meramente honorífico, sin perjuicio de la participación en la vida colegial y en los servicios del Colegio que puedan establecer las normas reglamentarias dictadas al efecto.

Artículo 20.—*Sociedades Profesionales.*

20.1. Las Sociedades Profesionales que tengan como objeto el ejercicio en común de la profesión de Educadora o Educador Social, sea cual sea la forma societaria y tengan establecido el domicilio social en el ámbito territorial del Colegio, se han de inscribir obligatoriamente en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, único o principal, y posteriormente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

La misma obligación afecta a las de las sociedades multidisciplinarias que entre las diversas actividades profesionales que ejerzan en común incluya la profesión de Educadora o Educador Social, siempre que su domicilio, único o principal, se encuentre comprendido en el ámbito territorial del Colegio.

20.2. En el caso de dos o más Educadoras o Educadores Sociales ejerciendo colectivamente una actividad profesional, sin constituirse en sociedad profesional, responderán solidariamente de las acciones que se deriven de su actividad profesional, en los términos establecidos en los presentes Estatutos y sin perjuicio de la responsabilidad personal que corresponda a cada Educadora o Educador Social por las infracciones que haya cometido en el ejercicio como educadora o educador social y en los términos de la Ley que regula las Sociedades Profesionales.

20.4. Las Sociedades Profesionales están obligadas a contratar un seguro que cubra las responsabilidades para el ejercicio de la actividad que constituye el objeto social.

20.5. La inscripción de la Sociedad Profesional en el Registro Colegial de Sociedades Profesionales, no implica, en ningún caso, la adquisición del derecho de sufragio, activo ni pasivo, ni de participación en las asambleas generales, ni cualquier otro derecho político a favor de la sociedad, sin perjuicio de los derechos reconocidos exclusivamente a los socios que tengan reconocida la condición de personas colegiadas.

20.6. El Colegio tiene que constituir un Registro de Sociedades Profesionales, adaptado a la legislación vigente, y tiene que aprobar la normativa colegial sobre Sociedades Profesionales, que regule las condiciones y los requisitos de las Sociedades que se han de inscribir.

CAPÍTULO 4. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS COLEGIADAS

Artículo 21.—*Principio de igualdad.*

Todas las personas colegiadas tienen los mismos derechos y deberes.

Artículo 22.—*Derechos de la persona colegiada.*

Son derechos de las personas colegiadas:



- a) Ejercer la profesión de Educadora y Educador Social en régimen de libre competencia, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en la materia, así como en los presentes Estatutos.
- b) Ser asistidas, asesoradas, a petición propia, por el Colegio, con los medios de que este disponga y en las condiciones reglamentariamente fijadas, en todas aquellas cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional.
- c) Participar activamente en la gestión del Colegio y en la vida colegial, ser informados e intervenir con voz y voto en las Asambleas Generales, participar como electoras y elegibles en las elecciones que se convoquen en el ámbito colegial, con la posibilidad de emitir voto por correo.
- d) Formar parte de comisiones, grupos de trabajo o cualquier otra forma que se establezca para el desarrollo de la actividad del Colegio.
- e) Utilizar los servicios y los medios del Colegio en las condiciones establecidas.
- f) Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, peticiones o quejas.
- g) Promover actuaciones de los Órganos de Gobierno por medio de las iniciativas formuladas en los términos que establezcan los Estatutos.
- i) Recibir la información, tanto de interés profesional como de actividad del Colegio, en tiempo y completa por los canales que se establezcan para ello.
- j) Obtener certificados de su situación colegial cuando estén de alta y al corriente del pago de cuotas.

Artículo 23.—*Deberes de las personas colegiadas.*

Son deberes de las personas colegiadas:

- a) Informar a los consumidores y usuarios sobre el desarrollo de su actividad profesional.
- b) Cumplir las normas corporativas, así como los acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno del Colegio.
- c) Abonar puntualmente las cuotas y las aportaciones establecidas.
- d) Participar activamente en la vida colegial, asistir a las Asambleas Generales y a las comisiones, secciones u otros grupos de trabajo a los cuales sea convocada.
- e) Desempeñar con lealtad y diligencia los cargos para los que fuese elegida o elegido y cumplir aquellas tareas que le fueran encomendadas por los Órganos de Gobierno del Colegio.
- f) No perjudicar los derechos corporativos o profesionales de otras personas colegiadas.
- g) Cooperar con la Junta de Gobierno facilitando información en los asuntos colegiales para los cuales sea requerida o requerido, sin perjuicio del secreto profesional.
- h) Comunicar al Colegio los cambios de residencia y domicilio profesional.
- i) Facilitar al Colegio la información y la documentación necesarias para su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales colegial y cumplir con la normativa vigente sobre Sociedades Profesionales, en el caso de aquellas personas colegiadas que ejerzan la profesión como socios de una Sociedad Profesional. Esto sin perjuicio que el Colegio pueda practicar de oficio la inscripción de la Sociedad y de sus modificaciones, a partir de la comunicación efectuada por el Registro Mercantil.

CAPÍTULO 5. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COPESA: NORMAS DE CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA

Artículo 24.—*Órganos de gobierno.*

24.1. El COPESPA estará regido por los siguientes Órganos de Gobierno: La Asamblea General de personas colegiadas y la Junta de Gobierno.

24.2. Estos órganos de gobierno estarán presididos por los principios de democracia y autonomía y participación colegial.

Artículo 25.—*La Asamblea General de personas colegiadas.*

25.1. Integrada por todas las personas colegiadas es el Órgano Supremo de Gobierno del Colegio y soberano en la toma de decisiones. Sus acuerdos y resoluciones, adoptados válidamente por las mayorías que sean necesarias para aprobar cada tema, obligan a todas las colegiadas y todos los colegiados.

25.2. Las personas colegiadas, previa acreditación, tendrán que estar en plenitud de todos sus derechos y deberes para poder asistir a las reuniones de Asamblea General con voz y voto.

25.3. La Asamblea General de personas colegiadas podrá reunirse en Asamblea Ordinaria y Asamblea Extraordinaria.

Artículo 26.—*La Asamblea General Ordinaria.*

26.1. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año por acuerdo de la Junta de Gobierno.

26.2. En el orden del día de esta sesión ordinaria se someterá a examen y votación, al menos:



- a) La aprobación del balance de cuentas y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, así como la memoria del año anterior.
- b) La aprobación del presupuesto de gastos e ingresos del ejercicio siguiente, así como el plan de trabajo del año próximo.
- c) Asimismo, podrán incluirse también en el orden del día todos aquellos otros asuntos que, por su urgencia o importancia, acuerde la Junta de Gobierno.
- d) Las personas colegiadas solo podrán ser representadas o representados en la Asamblea General a través de otra persona colegiada, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, en el que se ha de especificar claramente el nombre de la colegiada o del colegiado en quien se delega la representación, así como la Asamblea General para la que se delega, con especificación de la fecha de la misma. El documento será debidamente firmado por ambas personas colegiadas y solo tendrá validez para la Asamblea General que se especifique en el mismo.
- e) Cada persona colegiada podrá ostentar un máximo de tres representaciones y sus correspondientes votos delegados.

Artículo 27.—*La Asamblea General Extraordinaria.*

27.1. La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno.

27.2. La Asamblea General también se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo solicite el 15% de las personas colegiadas, como mínimo. En la solicitud, las personas colegiadas tienen que expresar los asuntos concretos que han de ser tratados en dicha sesión.

27.3. Las sesiones extraordinarias se tienen que celebrar en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del acuerdo de la Junta de Gobierno, en el primer caso, o desde la presentación de la solicitud por las personas colegiadas interesadas, en el segundo caso.

Artículo 28.—*Convocatoria de la Asamblea General.*

28.1. La convocatoria de las Asambleas Generales, que serán hechas con una antelación mínima de quince días naturales, en el caso de las ordinarias, y de ocho días naturales, en el caso de las extraordinarias, será firmada por la Presidencia del Colegio.

La mencionada convocatoria se colocará en el tablón de anuncios del COPESPA, en su página Web, en las publicaciones periódicas del COPESPA y se comunicará personalmente por carta o correo electrónico a cada persona colegiada, haciendo constar el lugar, el día, la hora y el correspondiente orden del día, que serán fijados por la Junta de Gobierno.

28.2. Sobre las cuestiones que no figuren en el orden del día y surja debate sobre las mismas, la asamblea no podrá abordar temas ni tomar decisiones.

28.3. Los documentos básicos de los asuntos que se someterán a debate y aprobación se pondrán a disposición de todas las personas colegiadas, en la Secretaría del Colegio y en la Web corporativa, con un mínimo de quince días naturales de antelación a la fecha prevista de la Asamblea General.

28.4. Para que la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quede válidamente constituida, será necesario la asistencia mínima, en primera convocatoria, de la mitad más uno del total de personas colegiadas, y en segunda convocatoria, que tendrá lugar media hora después, cualquiera que sea en número de personas colegiadas asistentes.

28.5. Las sesiones de la Asamblea General estarán presididas por la Presidencia, la cual estará acompañada por el resto de miembros de la Junta de Gobierno. La Presidencia dirigirá las reuniones y moderará los debates y las votaciones.

28.6. Actuará como Secretaria de la Asamblea General la Secretaria de la Junta de Gobierno, que levantará acta de la reunión.

28.7. Los acuerdos se tomarán, de manera general, por mayoría simple de las personas presentes en el momento de la votación. No obstante, exigirán una mayoría de dos tercios de votos favorables de las personas presentes la aprobación, modificación o reforma de los Estatutos, la aprobación de prestaciones económicas extraordinarias no previstas en el presupuesto vigente. Asimismo, será necesaria una mayoría de tres cuartos de votos favorables de las personas presentes para aprobar la disolución del Colegio.

28.8. Las votaciones serán a mano alzada, salvo si lo considera oportuno la Presidencia o los acuerdos a adoptar afecten a cuestiones personales de una o uno o más de las personas colegiadas o se acuerde lo contrario por las dos terceras partes de las personas asistentes a la Asamblea, en cuyo caso se efectuarán por papeleta. En caso de empate se considera un voto de calidad el emitido por el Presidente/a.

28.9. La Junta de Gobierno podrá habilitar un sistema de emisión de voto por vía telemática, la cual ha de permitir acreditar la identidad y la condición de colegiada de la persona emisora, como también la inalterabilidad del contenido del voto.

28.10. De las reuniones de la Asamblea General se levantará acta, que quedará registrada en un libro para este efecto, firmada por la Presidencia y la Secretaría.

28.11. La Junta de Gobierno podrá invitar a asistir a la Asamblea General a asesoras y asesores o a otras personas que no sean colegiadas, cuando su presencia esté justificada en función de los asuntos a tratar previstos en el orden del día, y no tendrán derecho a voto.

Artículo 29.—*Funciones de la Asamblea General.*

Corresponde a la Asamblea General:



- a) Aprobar el proyecto de Estatutos, así como sus modificaciones, y las normas generales administrativas y económicas.
- b) Aprobar el cambio de la denominación el Colegio.
- c) Aprobar los presupuestos generales, la liquidación anual de estos y las cuentas del Colegio.
- d) Establecer las cuotas colegiales.
- e) Decidir sobre las inversiones de los bienes colegiales.
- f) Aprobar las aportaciones extraordinarias de las personas colegiadas.
- g) Aprobar la gestión hecha por la Junta de Gobierno.
- h) Ratificar la asunción del cargo de presidencia propuesto por la Junta en caso de dimisión, cese o causa de fuerza mayor de la persona que ostenta la Presidencia.
- i) Aprobar la fusión, la segregación o la disolución del Colegio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 de los presentes estatutos.
- j) La elección de la Junta de Gobierno y Presidencia.
- k) El cambio en la Junta de Gobierno y Presidencia mediante moción de censura.
- l) Aprobar la Memoria Anual de Actividades y el Plan de Trabajo del Colegio, junto a la gestión de la Junta de Gobierno.
- m) Debate y toma de decisiones en todos los asuntos y cuestiones que sean sometidos a su competencia.

Artículo 30.—*La Junta de Gobierno.*

30.1. La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y representativo del Colegio a quien le corresponde la dirección y la administración del mismo, de acuerdo con los presentes Estatutos y las disposiciones legales vigentes al respecto.

30.2. La Junta de Gobierno actuará en Pleno.

Artículo 31.—*El Acta.*

De las reuniones de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria se ha de levantar acta, en la cual, de forma abreviada, han de constar las intervenciones, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados y, si se aprueban, las condiciones para llevarlos a cabo. Deberán incluirse los votos contrarios, abstenciones y los motivos que los justifiquen. Cualquier miembro tiene derecho a la transcripción íntegra de su intervención.

Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad, que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

El acta ha de ser firmada por quienes ostenten la Secretaría y la Presidencia.

El acta será aprobada por la misma sesión o la siguiente Asamblea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 32.—*Composición de la Junta de Gobierno.*

32.1. La Junta de Gobierno estará constituida por:

- a) Presidencia.
- b) Vicepresidencia.
- c) Secretaría.
- d) Tesorería.
- e) Las vocalías. Aprobados por la Asamblea a propuesta de la Junta Directiva, con un mínimo de representación de 2 personas y un máximo de 11 personas.

32.2. Las personas miembros de la Junta de Gobierno, deberán encontrarse en el ejercicio de la Profesión, siendo elegidos por el procedimiento establecido en el capítulo 6 de los presentes Estatutos, por un mandato de tres años. No podrán formar parte de la Junta de Gobierno las personas colegiadas que se hallen condenadas por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer cargos públicos o las que hayan sido objeto de sanción disciplinaria grave o muy grave en cualquier otro Colegio Profesional, en tanto que no quede extinguida la correspondiente responsabilidad, así como aquellas personas colegiadas que sean miembro de los Órganos Rectores de cualquier otro Colegio Profesional.

Cuando, por algún motivo, quede vacante temporalmente o definitivamente el cargo de Vicepresidencia, Secretaria o Tesorería, este será sustituido por otro miembro, según acuerdo de la Junta de Gobierno.

32.3. Si algunos de las personas componentes de la Junta de Gobierno cesa por cualquier causa, la misma Junta designará a la sustituta, de entre los colegiados que no sean cargo unipersonal, con carácter de interinidad hasta que se verifique la primera elección reglamentaria.



32.4. Si se produjese la vacante de más de la mitad de las personas miembros de la Junta de Gobierno, se convocarán elecciones en el plazo de un mes. Solamente por el período restante del mandato y siempre que este período sea superior a un año.

Artículo 33.—*Funcionamiento de la Junta de Gobierno.*

33.1. Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, en sesión ordinaria una vez cada trimestre. A instancias de la Presidencia o a petición de la mitad de sus miembros, la Junta de Gobierno podrá reunirse cuantas veces sea necesario de forma extraordinaria, cuando las circunstancias así lo aconsejen. En todos estos supuestos la convocatoria será firmada por la Presidencia de la Junta de Gobierno.

33.2. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria. La Junta de Gobierno podrá considerar como una renuncia al cargo la falta no justificada a tres sesiones consecutivas, o seis no consecutivas, en el plazo de un año.

33.3. Las citaciones serán individuales y se enviarán con siete días de antelación. La citación se hará mediante correo electrónico o si procede, mediante correo ordinario.

Artículo 34.—*Constitución y toma de acuerdos de la Junta de Gobierno.*

34.1. Para que la Junta de Gobierno quede válidamente constituida en primera convocatoria será necesaria la asistencia mínima de la mitad más uno de sus componentes, entre los que tiene que estar presente la Presidencia o la Vicepresidencia y la Secretaría. En segunda convocatoria, que tendrá lugar media hora después, la asistencia mínima deberá ser de cuatro miembros, siempre que uno de ellos sea la Presidencia, la Vicepresidencia o la Secretaría.

34.2. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán, de forma general, por mayoría simple de votos emitidos. En caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

34.3. Las votaciones serán secretas si así lo solicita cualquier miembro de la Junta de Gobierno.

34.4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 35.—*Funciones de la Junta de Gobierno.*

Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) La representación, dirección y administración de los bienes del COPESPA.
- b) Cumplir y ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General, los Estatutos y la legislación vigente que afecta a las corporaciones de derecho público.
- c) Decidir sobre las solicitudes de colegiación y baja, y sobre la posible suspensión de derechos de las colegiadas y colegiados.
- d) Aprobar las normas generales de funcionamiento y estructura administrativa.
- e) Adoptar medidas que se consideren convenientes para la defensa del COPESPA y la profesión de Educadora y Educador Social.
- f) Ejercer las facultades disciplinarias respecto de las personas colegiadas y, en su caso, imponer y ejecutar, con la instrucción previa del expediente oportuno, todo tipo de sanciones disciplinarias.
- g) Crear o modificar el número de vocalías y los grupos de trabajo necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales, así como acordar y ejecutar su disolución cuando sea necesario.
- h) Convocar y fijar el orden del día de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.
- i) Designar los representantes del COPESPA ante organismos, entidades e instituciones o en los actos públicos o privados, siempre que se considere oportuno y necesario.
- j) Gestionar la base de datos colegial.
- k) Iniciar el proceso electoral para proveer los cargos de la Junta de Gobierno y resto de Órganos Colegiales.
- l) Aprobar los convenios que se establezcan con otras entidades.
- m) Dirimir de conformidad a las disposiciones y reglamentos que se determinen, los conflictos que puedan suscitarse entre las personas colegiadas en el ejercicio de la profesión.
- n) Amparar, de conformidad a las disposiciones y reglamentos que se determinen, a las colegiadas y colegiados que vean vulnerado su derecho a no ser obligados a declarar sobre hechos o noticias que conozcan por razón de su actuación profesional.
- ñ) Elaborar la Carta de Servicios del Colegio hacia la ciudadanía y hacia las colegiadas y colegiados.
- o) Informar a las personas colegiadas de cuantas cuestiones de índole colegial, profesional o cultural puedan afectarles.
- p) Designar en el proceso electoral la sede o sedes de la Mesa Electoral.



- q) EL COPESPA está sujeto al principio de transparencia en su gestión, por lo que la Junta de Gobierno elaborará una Memoria Anual, que hará pública en el primer semestre de cada año a través de su página Web, y que contendrá, al menos, la siguiente información:
1. Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal, si los hubiera, suficientemente desglosados y especificando, si los hubiera, las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
 2. Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
 3. Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 4. Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 5. Los cambios en el contenido de sus Códigos Deontológicos, en caso de disponer de ellos.
 6. Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
 7. Información sobre la actividad de visado.
 8. Todas aquellas funciones y actividades que sean necesarias e inherentes al funcionamiento y actividad del Colegio.

Artículo 36.—*Atribuciones de la Presidencia.*

Son atribuciones de la Presidencia:

- a) La representación legal del COPESPA en todas las relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias de carácter general para el Colegio y la profesión.
- b) Presidir la Asamblea General y la Junta de Gobierno.
- c) Autorizar con su firma los documentos colegiales.
- d) Conferir apoderamientos generales o especiales para cuestiones judiciales, cuando haya sido autorizada por acuerdo de la Junta de Gobierno.
- e) Firmar la convocatoria de la Asamblea General y la Junta de Gobierno.
- f) Suscribir contratos y convenios en nombre del Colegio.
- g) Autorizar los movimientos de fondos, conjuntamente con Tesorería y de acuerdo con las propuestas de ésta.
- h) Autorizar la apertura de cuentas corrientes del COPESPA, conjuntamente con la Tesorería, tanto en entidades bancarias como en cajas de ahorro.
- i) Constituir y cancelar todo tipo de fianzas y depósitos conjuntamente con la Tesorería.
- j) Ejercer las acciones que correspondan en defensa de los derechos de las personas colegiadas. Autorizar los informes y comunicaciones que tengan que cursarse y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.
- k) La Presidencia solo podrá ser elegida por dos mandatos consecutivos.

Artículo 37.—*Atribuciones de la Vicepresidencia.*

Corresponde a la Vicepresidencia las funciones que le confiera la Presidencia, asumiendo las de ésta en los casos de ausencia, enfermedad, abstención o recusación. Vacante la Presidencia, la Vicepresidencia, previa ratificación de la Junta de Gobierno, ostentará la Presidencia hasta la terminación del periodo de mandato.

Artículo 38.—*Atribuciones de la Secretaría.*

Corresponde a la Secretaría:

- a) Llevar los Libros Oficiales.
- b) Redactar y firmar el Libro de Actas con el visto bueno de la Presidencia.
- c) Coordinar la elaboración de la Memoria de la Gestión Anual.
- d) Supervisar el funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio y asumir la función de Jefe de Personal.
- e) Tener la responsabilidad del registro de personas colegiadas y de los expedientes personales correspondientes.
- f) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las indicaciones de la Presidencia en tiempo y forma.



- g) Expedir certificados con el visto bueno de la Presidencia.
- h) Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.
- i) Recibir y dar cuenta a la Presidencia de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio, así como del registro de entradas y salidas de comunicaciones.
- j) Responsable del fichero de Datos, de conformidad con el Reglamento General de Protección de Datos.

Artículo 39.—*Atribuciones de la Tesorería.*

Son atribuciones de la Tesorería:

- a) Recaudar, custodiar y administrar los fondos colegiales.
- b) Efectuar los pagos ordenados por la Presidencia o por la Junta de Gobierno, firmando los documentos para el movimiento de fondos del Colegio.
- c) Llevar la contabilidad del Colegio y el inventario de sus bienes.
- d) Preparar el Proyecto de Presupuesto que habrá de presentarse a la Asamblea General.
- e) Presentar anualmente las cuentas generales de Tesorería y realizar los arqueos y balances de situación tantas veces como sean requeridos por la Presidencia o la Junta de Gobierno.

Artículo 40.—*Atribuciones de las y los vocales.*

Corresponden a las y los vocales aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno, además de las que sean propias de sus funciones como responsables de alguna sección específica o comisión.

CAPÍTULO 6. DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 41.—*Condiciones generales.*

41.1. La Junta de Gobierno será elegida por períodos ordinarios de tres años mediante votación libre, directa y secreta. Finalizado el plazo de tres años, los cargos de la Junta de Gobierno tendrán derecho a poder presentarse a la reelección, salvo la Presidencia, que se ajustará a lo establecido en el artículo 36, apartado k).

41.2. Todas las colegiadas y todos los colegiados que estén en pleno uso de sus derechos, y lleven un mínimo de seis meses de colegiación el día de la votación, tienen derecho a actuar como electores en la designación de las personas miembros de la Junta de Gobierno.

41.3. Todas las personas colegiadas que estén en pleno uso de sus derechos, y lleven un mínimo de doce meses de colegiación el día de la votación, tienen derecho a ser elegibles como miembros de la Junta de Gobierno. En ningún caso una persona candidata podrá presentarse a la elección como miembro de la Junta de Gobierno sin estar al corriente de todas sus obligaciones colegiales, así como en ningún caso podrá presentarse a más de un cargo de la Junta de Gobierno.

41.4. No serán elegibles las personas colegiadas que se hallen condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer cargos públicos o los que hayan sido objeto de sanción disciplinaria firme, grave o muy grave, en cualquier Colegio Profesional mientras no quede extinguida la correspondiente responsabilidad.

Artículo 42.—*Convocatoria de elecciones.*

42.1. Cada tres años la Junta de Gobierno convocará elecciones ordinarias para cubrir todos los cargos de este Órgano.

42.2. La convocatoria de las elecciones la realizará la Junta de Gobierno con un mínimo de dos meses de antelación a la fecha de su celebración, fijará el censo electoral de personas electoras válidas y especificará el calendario electoral y el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación, así como los recursos que procedan de conformidad a los presentes Estatutos.

42.3. La Junta de Gobierno, en el caso de que se produzca la dimisión del 50% de sus miembros o impliquen a la Presidencia y Vicepresidencia conjuntamente, convocará nuevas elecciones (para el período restante de mandato y siempre que este sea superior a un año), siguiendo el procedimiento reflejado en estos Estatutos dentro del capítulo 6.

Artículo 43.—*La Comisión Electoral.*

43.1. La Comisión Electoral estará integrada por cinco colegiadas/os con una antigüedad de colegiación en el mismo superior a tres años. Los miembros de la Comisión Electoral, con sus correspondientes suplentes, serán designados por la Junta de Gobierno mediante sorteo entre las personas electoras, siendo la designación de obligado cumplimiento por la persona colegiada correspondiente, salvo causa debidamente justificada ante la Junta de Gobierno. El nombramiento permanecerá vigente hasta la finalización del proceso electoral para el que se designe cada Comisión Electoral. No podrán ser miembros de la Comisión Electoral los miembros de la Junta de Gobierno que haya convocado las elecciones, ni las personas colegiadas que se presenten como candidatas a las elecciones convocadas. En el caso de que cualquiera de las personas miembros de la Comisión Electoral se presentase posteriormente como candidata a las elecciones, en el momento en que presente su candidatura se producirá su cese como miembro de la Comisión Electoral. La Presidencia de la Comisión Electoral será ostentada por la persona de colegiación más antigua, dentro de los elegidos por sorteo, y la Secretaría por la persona de menor antigüedad de colegiación. En caso de igualdad entre varias se designarán por sorteo.



43.2. La Comisión Electoral velará por el mantenimiento de un proceso electoral limpio y democrático, basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro, así como en la observancia de las normas electorales vigentes en cada momento. La Comisión Electoral garantizará el respeto a la normativa electoral aplicable.

43.3. La Comisión Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el proceso electoral.
- b) Resolver las reclamaciones que se presenten en relación con el censo electoral.
- c) Proclamar las personas candidatas y candidaturas, excluyendo aquellas en que concurran circunstancias de incompatibilidad.
- d) Nombrar, mediante sorteo, la Presidencia, Vocalías y Secretaría de la Mesa Electoral, así como sus suplentes.
- e) Informar sobre el procedimiento para votar por correo.
- f) Interpretar y resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación de las normas electorales.
- g) Velar para que el desarrollo del proceso electoral y todos sus actos se ajuste a la normativa electoral y a los principios de publicidad, transparencia y democracia.
- h) Proclamar, a la finalización del escrutinio, los resultados electorales producidos y los cargos electos.
- i) Resolver las reclamaciones que puedan presentarse durante el proceso electoral.

Artículo 44.—*Candidaturas electorales.*

44.1. Las candidaturas serán completas y constarán de una lista con los nombres de las personas candidatas, especificándose en cada una de ellas el nombre de la persona que opte a cada cargo, con un mínimo de nueve y un máximo de quince personas. Asimismo, cada candidatura completa podrá contener el nombre de dos suplentes. Se presentarán durante el mes posterior a la convocatoria a través de un escrito dirigido a la Comisión Electoral.

Las personas componentes deberán reflejar la pluralidad de las secciones profesionales que formen el COPESPA.

44.2. La Comisión Electoral proclamará las candidaturas válidamente presentadas hasta veinticinco días antes de las elecciones, mediante una comunicación pública (pgina Web del Colegio), anuncio en el Tablón de anuncios y una personal a todas las personas colegiadas. La Junta de Gobierno facilitará, de acuerdo con los medios de que disponga el COPESPA, la propaganda de las candidaturas en condiciones de igualdad.

44.3. Contra la proclamación de candidaturas cualquier persona colegiada podrá presentar una reclamación ante la Comisión Electoral en el plazo de tres días desde la presentación oficial, la cual será resuelta en otros tres días, resolución contra la cual se podrá interponer los correspondientes recursos de conformidad a lo establecido en los artículos 73y 74 de los presentes Estatutos.

44.4. En el caso que resulte proclamada una única candidatura, esta será automáticamente designada como nueva Junta de Gobierno, el día previsto para las votaciones, sin necesidad de continuar el procedimiento electoral ni celebrar la jornada de votación, y tomara posesión en la forma establecida en estos Estatutos.

Artículo 45.—*Mesa Electoral.*

La Mesa Electoral estará constituida por una Presidencia, dos Vocalías y una Secretaría que tendrán elegidos sus respectivos suplentes, designados por sorteo entre las personas electoras. No podrán formar parte de la Mesa Electoral las personas que sean candidatas. Cada candidatura podrá designar un interventor.

Artículo 46.—*Sistema de votación.*

46.1. Las personas colegiadas ejercerán su derecho a voto personal en las papeletas oficiales, emitidas o autorizadas por el Colegio. En el momento de votar se identificarán a los miembros de la Mesa con el carné de colegiada o colegiado o cualquier otro documento oficial que las y los identifique y depositarán su voto en una urna precintada.

46.2 la Secretaría de la Mesa anotará en una lista el nombre de las personas colegiadas que hayan depositado su voto.

46.3. Voto por correo: La persona electora solicitará en la sede del Colegio las papeletas oficiales y sobres oficiales e introducirá las papeletas dentro de los sobres y, una vez cerrados, deberá incluirlos dentro de otro sobre también cerrado que contendrá fotocopia del DNI, NIE o equivalente y lo dirigirá a la Presidencia del Colegio, poniendo en el reverso exterior del sobre el nombre, apellidos, domicilio y su número de colegiación. Éste firmará en el reverso de manera que la firma cruce la solapa del sobre. Se admitirán los sobres llegados a la sede del Colegio el día anterior a las elecciones hasta las veinte horas.

46.4. El voto personal anulará el emitido por correo, a cuyo efecto solo se introducirán en la urna los votos emitidos por correo, tras comprobar que el votante no ha hecho uso de su derecho personalmente.

46.5. Se podrán articular, mediante reglamento específico, otros sistemas de votación virtual o en red, siempre que se aseguren los requisitos de una votación con garantías y democrática.

Artículo 47.—*Voto electrónico.*

47.1. Para facilitar la participación de las personas colegiadas en los procesos electorales, se podrá implementar el voto electrónico, siempre que así lo decida la Junta de Gobierno en el mismo acuerdo de convocatoria de elecciones.



47.2. El voto por medios electrónicos se hará mediante mecanismos que permitan acreditar la identidad y la condición de la persona colegiada, de la persona emisora del voto, y el ejercicio del derecho de manera segura y confidencial'.

47.3. Solo se computarán los votos electrónicos que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento que los desarrolle, y que sean emitidos dentro del plazo establecido por la Junta de Gobierno.

Artículo 48.—*Recuento y acta de las votaciones.*

48.1. Una vez acabada la votación, la Mesa comprobará que los votos enviados por correo y otras modalidades de envío hasta el día de la votación, corresponden a las personas colegiadas que no lo ejercieran personalmente. A continuación, se abrirán los sobres, se introducirán las papeletas en la urna y se hará el escrutinio, el cual será público.

48.2. La Secretaría de la Mesa levantará acta de la votación y de sus incidencias, esta será firmada por todos los miembros de la Mesa Electoral y por las personas interventoras, si las hubiera, las cuales tendrán derecho a hacer constar sus quejas, y lo comunicará a la Comisión Electoral.

Artículo 49.—*Sistema de escrutinio y proclamación de la candidatura ganadora.*

49.1. Se asignará un voto a cada candidatura por cada una de las papeletas válidas introducidas en la urna.

49.2. Se considerarán nulas las papeletas no oficiales, las rasgadas, rotas, enmendadas, escritas, así como aquellas otras que no cumplan lo establecido al efecto en los presentes Estatutos.

49.3. La candidatura que obtenga un mayor número de votos será proclamada ganadora, sin perjuicio de lo que establece el artículo 50 de estos Estatutos.

Artículo 50.—*Resolución de reclamaciones y notificación a la Administración del Principado de Asturias.*

50.1. La Comisión Electoral, en el plazo de setenta y dos horas, resolverá con carácter definitivo todas las reclamaciones de las interventoras y los interventores y otras incidencias recogidas en el acta de la Mesa Electoral y proclamará mediante resolución al efecto la candidatura elegida. Contra dicha resolución se podrá interponer los correspondientes recursos de conformidad a lo establecido en los artículos 73 y 74 de los presentes Estatutos.

50.2. La composición de la nueva Junta de Gobierno elegida será comunicada, en un plazo de 5 días, a la Consejería competente de la Administración del Principado de Asturias, que tenga las competencias en la materia y a todas las personas colegiadas.

50.3. la nueva Junta de Gobierno tomará posesión en un plazo máximo de un mes desde la proclamación.

Artículo 51.—*Recursos.*

Contra las resoluciones de la Comisión Electoral cualquier colegiado/a podrá utilizar el sistema de recursos establecido en los artículos 73 y 74 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO 7. RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 52.—*Capacidad jurídica.*

El COPESPA tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus finalidades, así como plena autonomía para gestionar y administrar sus bienes.

Artículo 53.—*Ventanilla única.*

53.1. El COPESPA dispondrá de una página Web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, las profesionales y los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. El COPESPA hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, las profesionales y los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a las personas colegiadas a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

53.2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al Registro de personas colegiadas que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al Registro de Sociedades Profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.



- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y una persona colegiada o el Colegio Profesional.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido de los Códigos Deontológicos.

53.3. El COPESPA hará pública, a través de la referida ventanilla única, la Memoria Anual correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre colegios profesionales.

Artículo 54.—*Recursos económicos.*

54.1. El COPESPA contará con recursos ordinarios y extraordinarios.

54.2. Serán recursos económicos ordinarios del COPESPA:

- a) Las cuotas de incorporación de las personas colegiadas con el fin de sufragar los gastos de tramitación.
- b) Las cuotas ordinarias de las personas colegiadas.
- c) Las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General.
- d) Los ingresos procedentes de publicaciones, servicios, arbitrajes, dictámenes o informes, o por la emisión de certificados, traslados de expedientes, y cualesquiera otras cantidades que se generen gracias al funcionamiento de sus servicios.
- e) Los rendimientos de los propios bienes o derechos.
- f) Los visados.

54.3. Serán recursos extraordinarios:

- a) Las subvenciones o donaciones de procedencia pública o privada.
- b) Los bienes que a título hereditario o por cualquier otra causa se incorporen al patrimonio del COPESPA.
- c) Cualquier otro que fuese legalmente posible de similares características.

Artículo 55.—*Patrimonio.*

El patrimonio del COPESPA es único.

Artículo 56.—*Presupuestos y principios contables.*

56.1. El presupuesto se elaborará con carácter anual, por años naturales, de acuerdo con los principios de transparencia, eficacia, ética y economía, e incluirá, de manera detallada y expresa, la totalidad de los ingresos y gastos colegiales. De la misma manera, se realizará cada año el balance del ejercicio.

56.2. Las cuentas anuales expresarán la imagen fiel de la situación económica y patrimonial, de conformidad con las normas y principios contables que sean aplicables según la normativa vigente.

56.3. Las cuentas anuales podrán someterse a informe de auditores externos independientes, designados por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.

56.4. Corresponde a todas las personas colegiadas el derecho de información sobre las cuentas anuales, así como el resto de actos de gestión administrativa con repercusión económica y presupuestaria, derecho que podrá ejercerse durante el tiempo que podrá ejercerse durante los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea General a la que hayan de someterse para examen y aprobación, pudiendo solicitar las aclaraciones que se estimen oportunas. Asimismo, podrán solicitar una copia del informe de los auditores si este se hubiera elaborado. El derecho de información no permitirá el examen de los soportes contables y de cualquier otra información que permita conocer datos de carácter personal de los colegiados, empleados y colaboradores del Colegio o de terceros.

56.5. De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales se elaborará y publicará en la página Web en el primer semestre de cada año la Memoria Anual.

Artículo 57.—*Cuotas colegiales.*

A propuesta de la Junta de Gobierno, la Asamblea General del COPESPA fijará la cuantía de la cuota de incorporación, las cuotas periódicas ordinarias, así como la cuantía y la forma de abono de las cuotas extraordinarias que eventualmente se requieran para atender las necesidades del Colegio.

Los gastos ocasionados por causas ajenas al COPESPA en lo referente al cobro de cuotas, incluidos los de su devolución, deberán ser abonados íntegramente por la persona colegiada.

Artículo 58.—*Disolución del COPESPA y liquidación.*

En el caso de disolución del COPESPA por alguna de las causas legalmente establecidas, la Junta de Gobierno actuará como Comisión Liquidadora. El destino de los bienes sobrantes será destinado a otra asociación profesional o entidad de carácter no lucrativo. Ésta será propuesta por la Junta de Gobierno y aprobada por la Asamblea General extraordinaria



convocada especialmente al efecto. El acuerdo de disolución será comunicado por la Junta de Gobierno a la Consejería competente de la Administración del Principado de Asturias y requerirá su aprobación por Decreto.

CAPÍTULO 8. MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 59.—*Fusión, segregación, escisión o disolución del Colegio.*

La fusión en sus diferentes modalidades, la segregación, la escisión y la disolución de Colegio, se llevarán a cabo siempre que se den las causas y los requisitos legalmente establecidos, por acuerdo de la Asamblea General, convocada a este efecto con carácter extraordinario, y adoptada por la mayoría que dispone la Ley, y si no se establece, por la mayoría de tres cuartos de los presentes. La liquidación de los bienes del Colegio, en el caso de que sea procedente, se llevará a término con lo previsto en el artículo 58, Disolución del Copespa y liquidación, de estos Estatutos.

CAPÍTULO 9. DE LAS VOCALÍAS Y COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 60.—*Creación de las vocalías y comisiones de trabajo.*

60.1 Con la intención de responder a la realidad y las peculiaridades de la profesión de la Educadora Social y del Educador Social y de integrar el máximo número de personas colegiadas a las actividades del COPESPA, se podrán crear vocalías y comisiones de trabajo, a iniciativa de la Junta de Gobierno.

60.2. Estas vocalías y comisiones de trabajo serán de adscripción voluntaria y agruparán dentro del COPESPA a las personas colegiadas, además de personas expertas invitadas por el COPESPA, que estén interesados en participar en ellas.

60.3. Sus objetivos, desarrollo y reglamento de funcionamiento serán aprobados por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO 10. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 61.—*Principios generales.*

61.1. Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, las personas colegiadas y las Sociedades Profesionales quedan sujetos a responsabilidad disciplinaria en los términos de estos Estatutos y de las normas legales aplicables.

61.2. Las personas colegiadas no podrán ser sancionados por acciones u omisiones que no están tipificadas como falta en los presentes.

61.3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en el expediente personal de la colegiada/o objeto de sanción, salvo que se produzca la rehabilitación prevista en el artículo 70 de los presentes Estatutos.

61.4. El COPESPA tiene capacidad disciplinaria para sancionar a personas colegiadas y a las sociedades profesionales que por los actos realicen y por las omisiones en las que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como por cualquier otro acto u omisión que le sea imputable y sea contrario al ejercicio profesional, a la honorabilidad de sus personas colegiadas al debido respeto a los Órganos Corporativos y en general cualquier otra infracción de deberes profesionales o de normas éticas de conducta cuando éstas afecten a la profesión.

Artículo 62.—*Competencias y procedimiento disciplinario.*

62.1. El COPESPA ejercerá la potestad disciplinaria a través de la Junta de Gobierno. Si la acción disciplinaria se ejerce contra algún miembro de la Junta de Gobierno el órgano competente será el Consejo General de la profesión.

62.2. Las sanciones siempre tendrán que ser acordadas por la Junta de Gobierno con la incoación previa del correspondiente expediente, en el cual se concederá a la persona interesada el trámite de audiencia, la posibilidad de aportar pruebas y la de defenderse, sea por sí misma o mediante un representante o abogada o abogado.

62.3. Sólo las faltas leves podrán ser sancionadas por la Junta de Gobierno en un expediente sumario con audiencia previa de la persona interesada.

62.4. El procedimiento se iniciará de oficio, como consecuencia de una denuncia, de una comunicación o de una sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional, o de cualquier medida que establezca la Ley vigente. No se considerarán los escritos y las comunicaciones anónimas.

62.5. Con carácter previo a la incoación de un expediente disciplinario, se podrá acordar la instrucción de diligencias informativas previas con objeto de determinar, con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación del expediente disciplinario. Tanto las diligencias informativas como en su caso el ulterior expediente disciplinario serán de carácter reservado para proteger la intimidad de la afectada o del afectado.

62.6. Para la tramitación del expediente y para la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno nombrará una persona instructora de la Comisión de Recursos, establecida en el artículo 73.2. Ultimado el expediente, la persona instructora elevará a la Junta de Gobierno una propuesta de resolución. La persona instructora del expediente en ningún caso formará parte del Órgano decisor, ni siquiera en calidad de oyente.

62.7. La resolución final del expediente tendrá que ser siempre motivada y notificada a la persona interesada de forma fehaciente y por escrito. Contra dicha resolución la persona interesada podrá interponer los recursos regulados en los artículos 73 y 74 de los presentes Estatutos.

62.8. Los acuerdos de archivo de un expediente serán debidamente motivados.



62.9. La Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno podrá aprobar un Reglamento Regulator del Procedimiento Disciplinario, así como de las diligencias informativas previas.

62.10. Suplementariamente serán de aplicación las normas del Procedimiento Administrativo.

Artículo 63.—*Clasificación de faltas.*

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 64.—*Faltas Leves.*

Son faltas leves:

- a) Las ofensas a las compañeras o a los compañeros, siempre que no tengan un carácter grave.
- b) El incumplimiento de las normas sobre publicidad profesional de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
- c) La desatención a los requerimientos de informes y otros documentos que realice el COPESPA.
- d) El incumplimiento de las normas establecidas por el COPESPA sobre la documentación profesional.
- e) La vulneración de cualquier otro precepto que regule la actividad profesional, siempre que no constituya infracción grave o muy grave y así se disponga en la normativa estatutaria aprobada por el Consejo General de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales del Estado.
- f) Los actos leves de indisciplina colegial.
- g) El incumplimiento del deber de informar a los consumidores y usuarios sobre el desarrollo de su actividad profesional.

Artículo 65.—*Faltas Graves.*

Son faltas graves:

- a) La realización reiterada de actos que impidan o alteren el funcionamiento normal del Colegio o de sus Órganos.
- b) Los actos y las omisiones que atenten contra la moral, la dignidad o el prestigio de la profesión.
- c) Las actuaciones profesionales que vulneren los principios nacionales e internacionales de igualdad y de no discriminación.
- d) Los actos que comporten competencia desleal con las compañeras o con los compañeros, de acuerdo con lo establecido en las leyes.
- e) El incumplimiento de la obligación de las y los colegiados de comunicar los supuestos de intrusismo profesional de los que sean conocedores.
- f) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales, siempre que no constituyan una falta de entidad inferior o superior, o cuando tales actos alteren o impidan el normal funcionamiento de los Órganos Colegiales.
- g) Cualquier conducta constitutiva de delito culposo o de falta penal, en materia profesional.
- h) Cometer hechos constitutivos de una tercera infracción leve, cuando hubiese sido sancionado mediante resolución firme, en vía administrativa, por la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la primera infracción.
- i) Las indicadas como tales en las disposiciones estatutarias aprobadas por el Consejo General de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales del Estado que, dentro del tipo de las infracciones anteriores, correspondan a características propias de la profesión de que se trate, en relación con sus personas colegiadas.

Artículo 66.—*Faltas Muy Graves.*

Son faltas muy graves:

- a) El ejercicio de la profesión que vulnere una resolución administrativa judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en la que se establece la prohibición de ejercer.
- b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando den como resultado un perjuicio grave para las personas destinatarias del servicio profesional, para otros colegiados o colegiadas, para el Colegio o para terceras personas, y/o que perjudique gravemente la dignidad de la profesión siempre que no haya estado clasificado como muy grave.
- c) La emisión de informes, la expedición de certificados falsos o la imposición al consumidor o usuario del visado de cualquier trabajo profesional.
- d) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso, en materia profesional.



- e) El atentado contra la dignidad de las personas y contra sus derechos y libertades fundamentales, con ocasión del ejercicio profesional.
- f) Los incumplimientos graves del Estatuto Profesional.
- g) La vulneración del secreto profesional.
- h) El fomento del intrusismo profesional.
- i) Cometer hechos constitutivos de una tercera infracción grave, cuando hubiese sido sancionado mediante resolución firme, en vía administrativa, por la comisión de dos infracciones graves en el plazo de dos años, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la primera infracción.
- j) Las indicadas como tales en las disposiciones estatutarias aprobadas por el Consejo General de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales del Estado, dentro del tipo de las infracciones anteriores.
- k) Otras infracciones muy graves tipificadas por la Ley.

Artículo 67.—Sanciones.

Las sanciones que podrán ponerse son:

67.1. Por faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Sanción económica, con un máximo de 300 €.

67.2. Por faltas graves:

- a) Amonestación por escrito con advertencia de suspensión de la colegiación.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos colegiales por un plazo no superior a dos años.
- d) Sanción económica, que oscilará entre 300 y 3.000 €.

67.3. Por faltas muy graves:

- a) Inhabilitación para el ejercicio de cargos colegiales por un plazo no superior a cinco años.
- c) Expulsión del COPESPA.
- d) Sanción económica, con cuantías entre 3.000 y 5.000 €.

67.4. Como sanción complementaria también se puede imponer la obligación de hacer actividades de formación profesional, si la infracción se ha producido a causa del incumplimiento de deberes que afecten al ejercicio o a la deontología profesional.

67.5. Si la persona colegiada que ha cometido una infracción, ha obtenido una ganancia económica, se puede añadir a la sanción correspondiente una cantidad adicional hasta el importe del beneficio obtenido.

67.7 en el supuesto de que concurra en una misma persona diversas resoluciones de inhabilitación sucesivas para ejercer cargos colegiales, cada una de ellas empezará a contar a partir del cumplimiento definitivo de la anterior.

67.8 Las resoluciones sancionadoras sólo son ejecutivas si ponen fin a la Vía Administrativa.

67.9 el Colegio adoptará las acciones y medidas necesarias para ejecutar sus resoluciones sancionadoras, si se trata de sanciones económicas, su ejecución por Vía de Apremio podrá tener lugar por medio de convenios o acuerdos con la Administración competente.

Artículo 68.—Prescripción de faltas y sanciones.

68.1. Las faltas determinantes de sanción disciplinaria prescribirán, si son leves al año, si son graves a los dos años y si son muy graves a los tres años después, de haberse cometido.

68.2. La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento disciplinario, con conocimiento de la persona interesada, o de las diligencias previas que se empezarán a este efecto, y por la duración de todo el período de tramitación del expediente y de las prórrogas que válidamente se acuerden.

68.3. En caso de existir una causa penal pendiente sobre los mismos hechos quedará en suspenso la tramitación del expediente y no correrá el plazo de prescripción.

68.4. Con las anteriores excepciones, la paralización del procedimiento por un plazo superior a seis meses, no imputable al expedientado, hará correr de nuevo el plazo de prescripción.

68.5. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos que las faltas, computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.



Artículo 69.—*Caducidad del procedimiento.*

Se producirá la caducidad del procedimiento disciplinario si transcurridos seis meses desde su inicio, teniendo en cuenta las posibles interrupciones en su cómputo por causas imputables a las personas interesadas, no se comunica resolución. Ello dará lugar al archivo de las actuaciones a solicitud de cualquier interesado o por el propio órgano competente para dictar resolución.

Artículo 70.—*Rehabilitación de las personas sancionadas.*

70.1. Las personas sancionadas podrán pedir ser rehabilitadas, con la consiguiente cancelación de la anotación de su expediente personal en los siguientes plazos, a contar desde el cumplimiento de la sanción:

- a) Un año, si la falta es leve.
- b) Dos años, si es grave.
- c) Tres años, si es muy grave.

70.2. La rehabilitación se debe pedir a la Junta de Gobierno, que las resolverá.

CAPÍTULO 11. DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS COLEGIALES

Artículo 71.—*Régimen jurídico y validez de los actos de los Órganos Colegiales.*

71.1. Todos los actos de los Órganos Colegiales se encuentran sometidos, en cuanto a requisitos, validez y efectos, al Derecho Administrativo, a los principios informadores de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la legislación vigente. Asimismo, el régimen jurídico de los actos presuntos de los Órganos Colegiales se regirá por lo que establece la Ley 39/2015 o la legislación vigente.

71.2. Se exceptúan las cuestiones de índole civil o penal, que quedarán atribuidas a la jurisdicción civil o penal respectivamente, así como a las que se refieran a las relaciones con su personal contratado, que quedarán sometidas a la jurisdicción laboral.

Artículo 72.—*Acuerdos de los Órganos Colegiales.*

72.1. Los acuerdos de los Órganos Colegiales son inmediatamente ejecutables, salvo que el mismo órgano, de manera motivada, establezca lo contrario.

72.2. La interposición de los correspondientes recursos contra los mismos no suspenderá la efectividad y ejecutabilidad del acto impugnado, pero el Órgano al que corresponda resolver podrá suspenderlo de oficio o a instancia de la parte si considera que su ejecución puede ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación futura, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas.

Artículo 73.—*Recursos contra los actos de los Órganos Colegiales.*

73.1. Los actos y resoluciones de los Órganos Colegiales sujetos al derecho administrativo son recurribles mediante recurso corporativo ante la Comisión de Recursos que se regula en este artículo.

73.2. La Comisión de Recursos es el Órgano Colegial al que corresponde conocer, instruir y resolver los expedientes relativos a los recursos que se planteen en el ámbito corporativo, contra acuerdos adoptados por la Asamblea General, la Junta de Gobierno o cualesquiera otros actos emanados del COPESPA que pusieran fin a la vía administrativa, sin perjuicio de aquellos que corresponda conocer a la Comisión Electoral por razón de sus competencias establecidas en los presentes Estatutos. Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en los presentes Estatutos y sus Reglamentos, y actuará con total independencia de los demás Órganos del COPESPA.

73.3. La sede de la Comisión de Recursos será el domicilio social del COPESPA.

73.4. La Comisión de Recursos estará constituida por una Presidencia, una Secretaría y tres Vocalías, que serán elegidas/os en la misma forma, fecha y duración de los cargos que la establecida en estos Estatutos para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno.

73.5. No podrán formar parte de la Comisión de Recursos:

- a) Las personas colegiadas que no estén al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.
- b) Las personas colegiadas que hayan sido condenadas por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.
- c) Las personas colegiadas a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria, ya sea en este Colegio o en cualquier otro que estuvieren o hubieren estado dados de alta mientras no estén rehabilitados.
- d) Las personas colegiadas que sean miembros de la Junta de Gobierno de este Colegio o de la de cualquier otro Colegio Profesional.

73.6. Las personas colegiadas que deseen presentarse a la elección para los cargos de la Comisión de Recursos deberán agruparse para formar una candidatura compuesta por tantas personas como cargos a cubrir. Para ser persona candidata a miembro de la Comisión de Recursos será requisito necesario tener una antigüedad de dos años como persona colegiada.



73.7. La convocatoria de las reuniones de la Comisión de Recursos se hará por la secretaría de la misma, previo mandato de su Presidencia, con tres días de antelación como mínimo, debiéndose formular por escrito e irá acompañada del orden del día correspondiente.

73.8. Para la válida constitución de la Comisión de Recursos se requerirá la presencia de, al menos, tres de sus miembros, entre los que necesariamente deberán estar la Presidencia o la Secretaría o, en su caso, quienes les sustituyan. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los asistentes. La Presidencia tendrá voto de calidad.

73.9. Cuando por cualquier motivo o circunstancia, definitiva o temporal, estuviese vacante alguno de los cargos de la Comisión de Recursos, serán sustituidos por las y los vocales atendiendo al criterio de mayor antigüedad como persona colegiada en el propio COPESPA, y, a igualdad de antigüedad, la persona de mayor edad.

73.10. Los actos emanados de la Comisión de Recursos son inmediatamente ejecutivos y ponen fin a la vía administrativa.

73.11. Los actos y resoluciones que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo que establece la Ley reguladora de esta jurisdicción.

73.12. Dicha Comisión de Recursos se nombrará en el momento en que sus servicios sean necesarios.

Artículo 74.—Plazo de presentación de recursos.

74.1. El plazo para la interposición del recurso corporativo será, para actos expesos, de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de publicación del acto o, en su caso, desde el día siguiente de la notificación al interesado.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, el acto será firme a todos los efectos.

Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio.

74.2. El plazo máximo para dictar resolución será de tres meses. Transcurrido el plazo sin resolución expresa, podrá entenderse desestimado, salvo que el recurso fuera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud

74.3. En este último caso, se entenderá estimado el recurso una vez transcurrido el plazo de tres meses sin resolución expresa.

Artículo 75.—Recursos extraordinarios.

El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse contra los actos de los Órganos Colegiales, firmes en vía administrativa, de acuerdo con los supuestos y régimen jurídico regulado en la Ley 392015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO 12. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 76.—Acuerdo de la Asamblea General.

76.1. La aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio han de ser acordadas por la Asamblea General, convocada especialmente para este fin. Se exceptúa el acuerdo de cambio de domicilio en la misma localidad, que será aprobado por la Junta de Gobierno que dará cuenta en la siguiente Asamblea Ordinaria.

76.2. Los estatutos aprobados y sus modificaciones, serán remitidos al Consejo General de Colegios Profesionales de Educadores Sociales para su aprobación y a la Consejería del Principado con competencia en materia de Colegios Profesionales para que valide su legalidad y ordene su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Disposición transitoria primera

Hasta que la Asamblea General no apruebe nuevas cuotas seguirán vigentes las actuales.

Disposición final

Cualquier aspecto no regulado por estos Estatutos se regulará por las normas legales vigentes en materia de Colegios Profesionales y demás normas que le sean de aplicación.

Estos Estatutos fueron aprobados en la Asamblea General Ordinaria del COPESPA celebrada el 23 de junio de 2017 y ratificados en Asamblea General Extraordinaria de 2 de octubre de 2018.